



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE CONKAL,
YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 29-diciembre-2020



Decreto 326/2020

Por el que se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de Baca, Bokobá, Calotmul, Celestún, Chicxulub Pueblo, Chocholá, Conkal, Cuncunul, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzindzantún, Espita, Hocabá, Huhí, Hunucmá, Ixil, Kanasín, Kinchil, Kopomá, Muna, Oxkutzcab, Peto, Quintana Roo, Río Lagartos, San Felipe, Sacalum, Santa Elena, Seyé, Sotuta, Sucilá, Sudzal, Suma de Hidalgo, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekax, Tekom, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Temax, Tepakán, Teya, Timucuy, Tixkokob, Tizimín, Tzucacab, Umán, Valladolid, Xocchel y Yobaín, todos del estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, las y los integrantes de esta comisión permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal motivo estas leyes tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir las haciendas municipales durante el mencionado



ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de cada municipio.

SEGUNDA. Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal

“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de



Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.”

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del



poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada *“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*¹ que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

TERCERA. Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia de un año, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el Poder Legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado más tardar el 25 de noviembre de cada año. Asimismo, serán aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre de cada año, ello con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de las mismas debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

¹ Tesis: 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213.



Sin embargo, es de señalar que de los ayuntamientos de los 106 municipios que integran el estado de Yucatán, los municipios de Abalá y Halachó presentaron extemporáneas sus iniciativas correspondientes a sus leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2021, por lo que no fueron presentadas en tiempo y forma, por no acatar los requisitos que la normatividad en la materia establece, por ello con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las funciones del Estado y del Municipio para su propia existencia, se propone prorrogar la vigencia de las actuales leyes de ingresos de los municipios de Abalá y Halachó para el Ejercicio Fiscal 2020, sin la cual no sería posible la recaudación tributaria y la imposibilidad de brindar los servicios públicos municipales básicos, en perjuicio del ciudadano, a quien se le debe garantizar certeza jurídica de sus obligaciones.

Lo anterior se robustece con lo emitido por el alto tribunal de i, en su jurisprudencia denominada *“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN”*.²

CUARTA. Las y los diputados que dictaminamos nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativa de ingresos propuestas, con especial cuidado de que dichas normas tributarias, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

²Tesis: 2a./J. 158/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, Enero de 2014, p. 1401



Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este Poder Legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuales son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizado, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que ocupe.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal que señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 165745
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 120/2009
Página: 1255

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo



exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del País ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, como lo es atender las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno. Sin embargo, no debe perderse de vista que *“las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas...”*³.

En este sentido, al resolverse la controversia constitucional 10/2014 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controvertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de dichas propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82



QUINTA. Dentro del análisis de las leyes objeto de este documento legislativo, se destaca que las leyes de ingresos municipales que se presentaron, contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 7 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como la incorporación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental al marco jurídico federal, publicada el 31 de diciembre del 2008, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Cabe señalar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual emitirá las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Es por ello que, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, aprobado por el citado Consejo Nacional, con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de



Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal, es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

Es así que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, las leyes de ingresos municipales presentan un apartado en donde se proyecta el pronóstico de ingresos, que refiere únicamente a las estimaciones que el ayuntamiento pretende percibir durante el ejercicio fiscal 2021, en donde se da cumplimiento con la normatividad federal y estatal antes señalada, en materia de armonización contable.

SEXTA. Asimismo y dando continuidad con el estudio de las iniciativas fiscales, es de señalar que los municipios de Baca, San Felipe, Sucilá, Temax y Tepakán presentaron en el rubro de ingresos extraordinarios, recibir ingresos por concepto de convenios para el pago de laudos de trabajadores, por las cantidades de \$ 2'000,000.00, \$ 1'000,000.00, \$ 10'000,000.00, 2'000,000.00 y \$ 2'000,000.00, respectivamente.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener dichos ayuntamientos no son objeto de un empréstito o deuda pública; toda vez que para que el municipio pueda contraer una deuda o empréstito, es necesario cumplir con ciertos requisitos, como son: que el objeto del mismo sea destinado para inversiones públicas productivas o su refinanciamiento o reestructura, como se ha señalado en líneas anteriores, y siendo que la finalidad del ingreso que proponen recaudar, es atender los requerimientos de laudos y dar cumplimiento a sentencias dictadas por el Tribunal, por lo que no cumplen con lineamientos establecidos para la adquisición de un empréstito. En este sentido, estimamos que con el objeto que el municipio pueda hacer frente de forma adecuada a la situación financiera en la que se encuentra, conserven la proyección que en convenios pretenden percibir en su ley de ingresos.



SÉPTIMA. De igual forma, de los criterios más frecuentes que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, se encuentran el que propone sustituir la referencia económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como Unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por otra parte, se aplicó el criterio respecto a que el cobro de impuestos propuestos no resulten inconstitucionales, en este punto en el apartado del impuesto predial, no se debe establecer una tasa adicional cuando se trate de terrenos baldíos, siendo que en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán, propone cobrar una sobretasa de tres veces el factor aplicable al valor catastral planteado cuando se trate de predios sin construcción, con maleza y sin cercar, así como de predios con construcción, deshabitados y que tengan maleza.

Derivado de lo anterior, se procedió a eliminar dicha sobretasa del impuesto predial, en virtud de que transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local no les puede otorgar un tratamiento desigual por el sólo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un predio baldío que al de un predio edificado. Lo



anterior se robustece con la jurisprudencia cuyo rubro se lee: *PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER COMO BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO UNA TASA ADICIONAL A LOS PREDIOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA*, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, en el que esta comisión ha establecido homologar en todas las iniciativas municipales los conceptos de copia simple a un costo máximo de 1 peso, por copia certificada hasta de 3 pesos, y en los discos compactos será de 10 pesos. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que cuando se habla de las contribuciones conocidas como “derechos”, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagradas en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el estado la realización del servicio prestado. Lo anterior se robustece con el criterio manifestado por el máximo tribunal de la Nación denominado: DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).⁵

De allá, que quienes legislamos consideramos adecuado ajustar el costo de los

⁴ Tesis: IV.1o.A. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 2276

⁵ 1a.J. 132/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, p. 2077.



derechos por la expedición de copias simples, certificadas y discos compactos en la reproducción de los documentos o archivos a que se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A su vez, cabe señalar que se tuvo a bien realizar cambios y modificaciones de técnica legislativa necesarios para la redacción de las leyes en términos claros y coherentes, los cuales enriquecieron y fortalecieron a éstas a fin de que puedan responder a las necesidades del municipio respectivo, ello en plena observancia de los principios tributarios.

OCTAVA. Finalmente esta comisión permanente, revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2021 de los municipios de: 1. Baca; 2. Bokobá; 3. Calotmul; 4. Celestún; 5. Chicxulub Pueblo; 6. Chocholá; 7. Conkal; 8. Cuncunul; 9. Dzemul; 10. Dzilam de Bravo; 11. Dzilam González; 12. Dzindzantún; 13. Espita; 14.



Hocabá; 15. Huhí; 16. Hunucmá; 17. Ixil; 18. Kanasín; 19. Kinchil; 20. Kopomá; 21. Muna; 22. Oxkutzcab; 23. Peto; 24. Quintana Roo; 25. Río Lagartos; 26. San Felipe; 27. Sacalum; 28. Santa Elena; 29. Seyé; 30. Sotuta; 31. Sucilá; 32. Sudzal; 33. Suma de Hidalgo; 34. Tecoh; 35. Tekal de Venegas; 36. Tekantó; 37. Tekax; 38. Tekom; 39. Telchac Pueblo; 40. Telchac Puerto; 41. Temax; 42. Tepakán; 43. Teya; 44. Timucuy; 45. Tixkokob; 46. Tizimín; 47. Tzucacab; 48. Umán; 49. Valladolid; 50. Xocchel, y 51. Yobaín, todos del estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO

Por el que se aprueban 51 leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2021

Artículo Primero. Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: **1. Baca; 2. Bokobá; 3. Calotmul; 4. Celestún; 5. Chicxulub Pueblo; 6. Chocholá; 7. Conkal; 8. Cuncunul; 9. Dzemul; 10. Dzilam de Bravo; 11. Dzilam González; 12. Dzindzantún; 13. Espita; 14. Hocabá; 15. Huhí; 16. Hunucmá; 17. Ixil; 18. Kanasín; 19. Kinchil; 20. Kopomá; 21. Muna; 22. Oxkutzcab; 23. Peto; 24. Quintana Roo; 25. Río Lagartos; 26. San Felipe; 27. Sacalum; 28. Santa Elena; 29. Seyé; 30. Sotuta; 31. Sucilá; 32. Sudzal; 33. Suma de Hidalgo; 34. Tecoh; 35. Tekal de Venegas; 36. Tekantó; 37. Tekax; 38. Tekom; 39. Telchac Pueblo; 40. Telchac Puerto; 41. Temax; 42. Tepakán; 43. Teya; 44. Timucuy; 45. Tixkokob; 46. Tizimín; 47. Tzucacab; 48. Umán; 49. Valladolid; 50. Xocchel, y 51. Yobaín, todos del estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.**

Artículo Segundo. Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

VII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Conkal, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2021.



Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Conkal, Yucatán, o fuera de ellos que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Conkal, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Conkal Yucatán percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones especiales;
- IV.-** Productos;
- V.-** Aprovechamientos;
- VI.-** Participaciones federales y estatales
- VII.-** Aportaciones federales, y
- VIII.-** Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$	5,846,535.21
Impuestos sobre los ingresos	\$	63,261.23
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	63,261.23
Impuestos sobre el patrimonio	\$	965,252.03



> Impuesto Predial	\$	965,252.03
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	4,818,021.95
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$	4,818,021.95
Accesorios	\$	0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$	0.00
> Multas de Impuestos	\$	0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$	0.00
Otros Impuestos	\$	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 6.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$	0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$	0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 7.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$	1,247,505.57
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	51,460.45
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$	26,917.09

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COKAL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 29 de Diciembre 2020

> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 24,543.36
Derechos por prestación de servicio	\$ 769,060.96
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 88,707.64
> Servicio de Alumbrado público	\$ 158,411.61
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 166,332.19
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 40,063.08
> Servicio de Panteones	\$ 54,704.72
> Servicio de Rastro	\$ 68,679.57
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 33,750.54
> Servicio de Catastro	\$ 158,411.61
Otros Derechos	\$ 426,984.16
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 208,902.68
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 137,716.85
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 52,401.04
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 27,963.59
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
--	---------

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 19,761.07
Productos de tipo corriente	\$ 19,761.07
> Derivados de Productos Financieros	\$ 19,761.07
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 182,325.92
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 182,325.92
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 132,516.80
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00



> Adjudicaciones administrativas	\$	0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$	0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$	0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$	49,809.12
Aprovechamientos de capital	\$	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 10.- Los **ingresos** por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$	23,294,621.70
> Participaciones Federales y Estatales	\$	23,294,621.70

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$	11,500,020.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	3,455,220.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	8,044,800.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$	27,562,500.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$	0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$	0.00



Transferencias del Sector Público	\$ 27,562,500.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2021, ASCENDERÁ A:	\$ 69'653,269.47
---	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

Zona	Valor Unitario del Terreno	Valor Unitario de las Construcciones
Centro	\$ 476.77	\$ 3,500.00
1	\$ 409.08	\$ 3,850.00
2	\$ 325.42	\$ 3,500.00



3	\$ 198.09	\$ 3,850.00
4	\$ 809.64	\$ 4,550.00
5	\$ 326.88	\$ 3,850.00
6	\$ 313.86	\$ 4,550.00
7	\$ 225.31	\$ 4,550.00
8	\$ 135.75	\$ 4,550.00

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable, y el producto obtenido se sumará a la cuota fija. El resultado se dividirá entre seis, determinándose de tal forma el impuesto correspondiente al período de un bimestre.

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto predial durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, el contribuyente gozará del 20 %, 15% y 10% respectivamente.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se establece la siguiente tabla:

Zona	Valor Unitario del Terreno	Valor Unitario de las Construcciones
Centro	\$ 476.77	\$ 3,500.00
1	\$ 409.08	\$ 3,850.00
2	\$ 325.42	\$ 3,500.00
3	\$ 198.09	\$ 3,850.00
4	\$ 809.64	\$ 4,550.00



5	\$	326.88	\$	3,850.00
6	\$	313.86	\$	4,550.00
7	\$	225.31	\$	4,550.00
8	\$	135.75	\$	4,550.00

Para determinar el valor catastral de un inmueble se sumará el valor de la tierra y el valor de las construcciones existentes en el predio, según el sig., ejemplo:

$$V_{cat} = VCT + VCC \dots\dots 1$$

Vcat =Valor catastral

VCT = Valor Catastral de Terreno

VCC =Valor Catastral de la Construcción

El valor del terreno se obtiene por el producto de la superficie del predio, el valor unitario del suelo aplicable de acuerdo con el valor publicado en donde se localiza el inmueble y los factores de mérito o de demérito que sean aplicables, conforme al sig. Ejemplo:

$$VCT = (SP)(VUS)(FRE)$$

Donde:

$$FRE = (FFe)(FFo)(FUb)(FZo)$$

Donde: El valor del terreno se obtiene por el producto de la superficie del predio, el valor unitario del suelo aplicable de acuerdo con el valor publicado en donde se localiza el inmueble y los factores de mérito o de demérito que sean aplicables, conforme al sig. Ejemplo:

$$VCT = (SP)(VUS)(FRE)$$

Donde: FRE=(FFe)(FFo)(FUb)(FZo)

Donde: VCT = Valor Total Catastral del Terreno

SP = Superficie Total del Terreno

VUS = Valor Unitario de Suelo correspondiente al valor donde se ubica el inmueble

FFe = Factor en Demérito respecto del frente

FFo = Factor en Demérito respecto al fondo

FUb = Factor en Demérito respecto de la posición del lote en la manzana

FZo = Factor en Demérito respecto a la zona



El valor de la construcción de un inmueble, considera cada una de las unidades constructivas adosadas al mismo. Este valor, se obtiene de la suma del producto de la superficie construida, el valor unitario (por tipo) y los factores de demérito referentes a la edad, el grado de conservación y la terminación de cada unidad constructiva, conforme al sig. Ejemplo:

$$VCC = (SC)(VUC)(FRE)$$

Donde: $FRE = (FA)(FC)(FT)$

Donde: VCC = Valor Catastral total de la construcción

SC = Superficie de la (s) construcción (es) existente (es) del inmueble que se trate

VUC = Valor Unitario de la Construcción aprobado

Edad de la construcción	Factor de Edad
DE 0 A 10 AÑOS	1.00
DE 11 A 20 AÑOS	0.95
DE 21 A 25 AÑOS	0.85
DE 26 A 30 AÑOS	0.80
DE 31 A 35 AÑOS	0.75
DE 36 A 40 AÑOS	0.70
DE 41 A 45 AÑOS	0.65
DE 46 A 50 AÑOS	0.60

FA = Factor en Demérito, respecto de la edad de la construcción

FC = Factor en Demérito, respecto del grado de conservación

FT = Factor en Demérito, respecto al avance de terminación de la construcción.

Finalmente, para obtener el valor catastral total de las construcciones existentes en el inmueble, se sumarán los valores individuales determinados.

El factor de grado de conservación de una construcción está identificado por tres categorías: bueno, regular y malo; este índice el nivel de deterioro que una edificación presenta con relación al mantenimiento que se le ha proporcionado, para ello se establecen los siguientes criterios.



Secuencia de Calculo

- 1.-Determinar el grado de conservación de la edificación
- 2.-Identificar el factor por grado de conservación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Bueno. Aquella construcción que ha conservado la mayor parte de la edificación como nueva.

Regular. Es la que se conserva en forma suficiente su construcción para un funcionamiento adecuado de la misma

Malo. -Cuando no se ha dado mantenimiento a la construcción habiéndolo necesitado.

Grado de la Conservación	Factor Aplicable (FC).
BUENO	1.000
REGULAR	0.75
MALO	0.5

Artículo 15.- El impuesto predial se determinará aplicando la siguiente tarifa:

- I.- Habitacional; 0.2 % sobre el monto de la base catastral.
- II.- Comercial; 0.3 % sobre el monto de la base catastral.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17.- Son sujetos del Impuesto sobre diversiones y espectáculos Públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, siempre y cuando dichas actividades sean exentas



del pago del Impuesto al Valor Agregado.

El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Funciones de circo..... 8 % del ingreso.
- II.- Otros eventos permitidos por la ley de la materia.....8 % del ingreso.

No causarán este impuesto, las funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

Derechos por la expedición de Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas a negocios que se encuentren al interior de la población, se cobrará por apertura de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Licencia de Funcionamiento		
Expendio de bebidas alcohólicas para consumo en lugar diferente		
Expendio de vinos, licores y cervezas en envase cerrado:	Licencia	653.00
Expendio de cerveza en envase cerrado:	Licencia	653.00
Supermercado:	Licencia	653.00



Minisúper:	Licencia	653.00
Expendio de vinos y licores al por mayor	Licencia	653.00
Expendio de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar		
Restaurante de primera A, B o C	Licencia	653.00
Restaurante de Segunda A,B o C	Licencia	653.00
Cantina y bar:	Licencia	653.00
Cabaret o Centro Nocturno	Licencia	653.00
Discotecas:	Licencia	653.00
Salones de baile:	Licencia	653.00

Horario Extraordinario

Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 3.5 Unidad de Medida y Actualización por hora.

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas que se encuentren al interior de la población, pagarán un derecho de \$ 551.00 diarios.

Artículo 21.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios diferentes a aquellos que tengan la venta de bebidas alcohólicas que se encuentren en el interior de la población, se realizará con base en las siguientes tarifas establecidas en U.M.A.: Unidad de Medida y Actualización.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Uso		
Comercio y servicio básico: Expendios de Pan, Tortillas, Refrescos, Paletas, Helados, Flores, Frutas, Verduras, Revistas, Periódicos. Expendio de Alimentos: Loncherías, Taquerías,	Licencia	5.00



Fondas, Cocinas Económicas. Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Ciber Café, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Mesas de Mercados en General, Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones.		
CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Uso		
Talleres especializados: Elaboración de Artesanías, Costura, Reparación de Electrodomésticos, Reparación de Computadoras, Mecánica Automotriz, Hojalatería y Pintura, Eléctrico Automotriz, Herrería, Tornería, Llantera, Vulcanizadora, Vidrios y Aluminios, Reparación de Celulares, Talabarterías, Peleterías, Carpinterías Comercio: Abarrotes, Carnicerías, Pescaderías, Pollerías, Cremerías, Salchichería, Regalos, Zapaterías, Ropa, Tlapalerías, Ferreterías, Pinturas, Venta de Plásticos, venta de Sintéticos Imprentas, Papelerías, Librerías, Acuarios, Relojería, Dulcerías, Refaccionarias y Accesorios, Ópticas, Juguetes, Sub agencia de refrescos, Venta de Equipos Celulares, Alimentos Balanceados y Cereales. Servicios: Centros de Copiado, Video grabación, Lavanderías, Rentadoras de Ropa, Salas de Fiestas Infantiles, Video Clubs en General, Academias de Estudios Complementarios. Billares, Gimnasios, Cafetería.	Licencia	10.00
Comercio especializado: Tienda de Conveniencia, Mini súper, Compraventa de Motos y Bicicletas, Automóviles. Servicios: Estancia Infantil, Mudanzas y Fletes, Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales. Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General. Servicios Complementarios: Salas de Velación y Servicios Funerarios. Industria: Panificadora, Molino y Tortillería Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados,	Licencia	20.00
Hoteles, Posadas y Hospedajes, Clínicas y Hospitales Casa de Cambio, Cinemas. Escuelas Particulares, Fábricas y	Licencia	100.00



Maquiladoras de hasta 20 empleados. Comercio Mayor: Mueblería y Artículos para el Hogar, Casas de Empeño		
Bancos, Gasolineras, Fábricas de Blocks e insumos para construcción. Gaseras. Agencias de Automóviles Nuevos. Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados.	Licencia	250.00
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de Comunicación Por Cable. Industria: Fábricas y Maquiladoras Industriales	Licencia	500.00

El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho equivalente al 50% de la tarifa anual.

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán mensualmente derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Permisos de anuncios		
a).- Instalación de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano.	M2	0.95
b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor a 1.5 M2.	M2	0.72
c) Instalación de anuncios transitorios en inmuebles o en		



mobiliario urbano.		
1. De 1 a 5 días naturales	M2	0.14
2. De 1 a 10 días naturales	M2	0.19
3. De 1 a 15 días naturales	M2	0.285
4. De 1 a 30 días naturales	M2	0.475

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
d) Por exhibición de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de transporte público.	M2	1.9
e) Por exhibición de anuncios carácter mixto o de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de transporte público	M2	1.425
Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido	Día	0.24
Para la proyección óptica de anuncios	M2	2.37
Por la instalación de anuncios electrónicos	M2	1.9
Por exhibición de anuncios inflables suspendidos en el aire, con capacidad de 1 hasta 50 kg. De gas Helio	Elemento	2.37
Por exhibición de anuncios inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg. De gas Helio	Elemento	2.85
Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos	Elemento	4.75
Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes, catálogos de ofertas o folletos		
De 1 hasta 5 millares		0.95
Por millar adicional		0.095
Por instalación de anuncios iluminados con luz Neón	M2	1.43

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, verbenas se causará y pagará de un derecho de \$600.00 por día.



Artículo 25.- El cobro de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso de suelo o construcción que se encuentran en el interior de la población, se realizará de conformidad con la siguiente tabla de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Licencias de Uso del Suelo (Para Desarrollos Inmobiliarios)		
I.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Consolidación Urbana)		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Licencia	24.80
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Licencia	28.62
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Licencia	42.93
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Licencia	50.56
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Licencia	53.42
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Licencia	71.55
II.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Crecimiento y Control Urbano)		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Licencia	66.78
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Licencia	76.32
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Licencia	114.48
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Licencia	133.55
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Licencia	143.09
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Licencia	190.79
III.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Reserva y Conservación)		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Licencia	350.00
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Licencia	400.00
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Licencia	600.00
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Licencia	700.00
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Licencia	750.00
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Licencia	1,000.00



CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Licencias de Uso del Suelo (Para Desarrollos Inmobiliarios)		
I.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Consolidación Urbana)		
a) Con superficie de hasta 50.00 M2	Licencia	1.43
b) Con superficie de 50.01 M2 hasta 100.00 M2	Licencia	7.15
c) Con superficie de 100.01 M2 hasta 500.00 M2	Licencia	17.89
d) Con superficie de 501,.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Licencia	35.77
e) Con superficie Mayor a 5,000.00 M2	Licencia	71.55
II.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Crecimiento y Control Urbano)		
a) Con superficie de hasta 50.00 M2	Licencia	3.82
b) Con superficie de 50.01 M2 hasta 100.00 M2	Licencia	19.08
c) Con superficie de 100.01 M2 hasta 500.00 M2	Licencia	47.70
d) Con superficie de 501,.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Licencia	95.40
e) Con superficie Mayor a 5,000.00 M2	Licencia	190.79
III.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Reserva y Conservación)		
a) Con superficie de hasta 50.00 M2	Licencia	20
b) Con superficie de 50.01 M2 hasta 100.00 M2	Licencia	100
c) Con superficie de 100.01 M2 hasta 500.00 M2	Licencia	250
d) Con superficie de 501,.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Licencia	500
e) Con superficie Mayor a 5,000.00 M2	Licencia	1000

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Licencias de uso de suelo según el giro que se trate		
a) Gasolinera o estación de servicio	Licencia	679



b) Casino	Licencia	2712
c) Funeraria	Licencia	110
d) Expendio de Cerveza, tienda de autoservicio, licorería o bar	Licencia	391
e) Crematorio	Licencia	272
f) Video bar, cabaret, centro nocturno o disco	Licencia	651
g) Sala de fiestas cerrada	Licencia	272
h) Torre de comunicación para antena celular, en base concreto o adición de tipo de equipo de telecomunicación en torre de alta tensión.	Licencia	337
i) Restaurante de primera A, B,o C	Licencia	400
j) Restaurante de segunda A, B,o C	Licencia	272

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo		
a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	Constancia	67
b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar	Constancia	67
c) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a,b,d,i,j,k de esta fracción		
zona de consolidación	Constancia	0.7
zona de crecimiento y control	Constancia	4.5
zona de reserva y conservación	Constancia	9.5
d) otros desarrollos		
zona de consolidación	Constancia	3.56
zona de crecimiento y control	Constancia	9.5
zona de reserva y conservación	Constancia	47.5



e) casa habitación unifamiliar		
zona de consolidación	Constancia	1.78
zona de crecimiento y control	Constancia	4.75
zona de reserva y conservación	Constancia	23.75
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vías públicas, excepto la que se señala en el inciso h)	Por aparato caseta o unidad	0.09
g) Para la instalación de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente	Torre	23.75
h) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	Constancia	66.5
i) Para giros de utilidad temporal	Constancia	24
j) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales	Constancia	28.5
k) Para desarrollo inmobiliario		
zona de consolidación	Constancia	3.5
zona de crecimiento y control	Constancia	9.5
zona de reserva y conservación	Constancia	47.5

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Trabajos de Construcción		
Licencias de Construcción (Zona de Consolidación Urbana)		
1.- Con superficie cubierta hasta 45 M2	M2	0.085
2.- Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 M2	M2	0.95
3.- Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	0.1
4.- Con superficie cubierta mayor de 240 M2	M2	0.13
Licencias de Construcción (Zona de Crecimiento y Control Urbano)		



1.- Con superficie cubierta hasta 45 M2	M2	0.22
2.- Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 M2	M2	0.24
3.- Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	0.28
4.- Con superficie cubierta mayor de 240 M2	M2	0.34
Licencias de Construcción (Zona de Reserva y Conservación)		
1.- Con superficie cubierta hasta 45 M2	M2	1.2
2.- Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 M2	M2	1.3
3.- Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	1.5
4.- Con superficie cubierta mayor de 240 M2	M2	1.8

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Licencias de Construcción (Otros)		
1.- Licencia para demolición y/o desmantelamiento de Barda	ML	0.02
2.- Licencia para construir bardas	ML	0.05
3.- Licencias para excavaciones	M3	0.09
4.-Licencia para demolición y/o desmantelamiento distinta a la señalada en el numeral 1 de esta fracción	M2	0.08
5.Licencia de Excavación de zanjas en vía publica	ML	1.2
6.-Licencia para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Por colocación por unidad	Licencia	1045

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Licencias de Construcción (Otros)		



1.- Licencia para demolición y/o desmantelamiento de Barda	ML	0.02
2.- Licencia para construir bardas	ML	0.05
3.- Licencias para excavaciones	M3	0.09
4.-Licencia para demolición y/o desmantelamiento distinta a la señalada en el numeral 1 de esta fracción	M2	0.08
5.Licencia de Excavación de zanjas en vía publica	ML	1.2
6.-Licencia para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Por colocación por unidad	Licencia	1045

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Constancia de Terminación de Obra		
a).- Con superficie cubierta hasta 45 M2	M2	0.028
b).- Con superficie cubierta mayor de 45 M2 y hasta 120 M2	M2	0.038
c).- Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	0.048
d).- Con superficie mayor de 240 M2	M2	0.057
e).- De excavación de zanjas en vía pública	ML	0.019
f).- De excavación distinta a la señalada en el inciso e)	M3	0.028
g).- Demolición y/o desmantelamiento distinta a la de bardas	M2	0.019
h).-De instalación de una torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Por colocación por unidad	Constancia	262
Constancia de Alineamiento		
1.-Constancia de Alineamiento	ML	0.19
Licencia de Urbanización		



1.- Servicios Básicos		
a).- Zona de Consolidación Urbana	M2	0.019
b).- Zona de Crecimiento y Control Urbano	M2	0.038
c).- Zona de Reserva y Conservación	M2	0.19
2.- Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo	ML de Vialidad	0.19

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Visitas de inspección		
a) De fosas sépticas		
1) Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección	Visita	9.5
2) Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección	Visita	9.5
b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección	Visita	9.5
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará		
1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad		14.25
2) Por cada metro cuadrado excedente		0.0014
d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará		
1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad		14.96
2) Por cada metro cuadrado excedente		0.0014



CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Revisión previa de Proyecto		
a) Por revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio	Revisión	4
b) Por revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m2	Revisión	4
c) Por revisión de proyecto distinto a los comprendidos en los incisos a) o b)	Revisión	3
d).- Revisión previa de todos los proyectos de urbanización e infraestructura urbana, para los casos donde se requiera una segunda o posterior revisión	Revisión	3
e).- Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano	Constancia	1
f).- Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos hasta 1 ha.	Revisión	5
g).- Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos de más de 1 ha., y hasta 5 has.	Revisión	10
h).- Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos de más de 5 has., y hasta 20 has.	Revisión	15
i).- Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos de más de 20 has.	Revisión	20

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario		
Zona de Consolidación Urbana		
a).- Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	50.00
b).- Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	57.00



c).- Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	65.00
d).- Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	71.00
e).- Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	108.00
f).- Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	143.00
Zona de Crecimiento y Control Urbano		
a).- Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	133.00
b).- Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	152.00
c).- Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	171.00
d).- Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	190.00
e).- Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	285.00
f).- Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	380.00

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Zona de Reserva y Conservación		
a).- Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	700.00
b).- Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	800.00
c).- Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	900.00
d).- Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	1000.00
e).- Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	1500.00
f).- Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	2000.00
Autorización de la Modificación de Constitución de Desarrollo Inmobiliario		
Zona de Consolidación Urbana		
a).- Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	25.00
b).- Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	23.00
c).- Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	33.00
d).- Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	36.00
e).- Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	54.00



f).- Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	72.00
Zona de Crecimiento y Control Urbano		
a).- Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	67.00
b).- Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	76.00
c).- Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	86.00
d).- Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	95.00
e).- Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	143.00
f).- Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	190.00
Zona de Reserva y Conservación		
a).- Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	350.00
b).- Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	400.00
c).- Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	450.00
d).- Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	500.00
e).- Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	750.00
f).- Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	1000.00
Autorización de Prototipo	Constancia	9.50

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 122.00 por día.

CAPÍTULO II

Derecho por Servicios de Catastro

Artículo 27.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

Emisión de copias fotostáticas simples



I.- Por cada hoja simple tamaño carta u oficio de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otro documento	\$	48.00
II.- Por planos mayores al tamaño oficio y hasta 4 veces tamaño carta	\$	400.00
III.- Por planos mayores a 4 veces tamaño carta	\$	850.00

Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

I.- Por cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestaciones de traslación de dominio o cualquier otro documento	\$	198.00
II.- Por planos mayores al tamaño oficio y hasta 4 veces tamaño carta	\$	450.00
III.- Por planos mayores a 4 veces tamaño carta	\$	900.00

Por expedición de oficios de:

I.- Oficio de división (por cada parte)	\$	180.00
II.- Oficios de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	\$	180.00
III.- Cédulas catastrales	\$	396.00
IV.- Oficio de unión de predios por cada parte	\$	202.00
V.- Constancias y Certificados por Expedición	\$	202.00

Información de Bienes Inmuebles por Predio:

Información de Bienes Inmuebles por Propietario

I.- De 1 a 5 predios	\$	166.00
II.- De 6 a 10 predios	\$	339.00
III.- De 11 a 20 predios	\$	498.00



IV.- De 21 predios en adelante por cada dirección excedente	\$	32.00
V.- Adicionalmente por cada predio excedente a 21	\$	20.00
VI.- Oficio de verificación de medidas, deslinde catastral, ubicación o marcación de predio	\$	122.00

Por elaboración de planos topográficos:

I.- Catastrales a escala sin cuadro de construcción	\$	385.00
II.- Planos topográficos de 1 m2 a 9,999 m2	\$	731.00
III.- Planos topográficos de 1-00-00 HA a 11-00-00 HA	\$	775.00
IV.- Planos topográficos de 11-00-01 HA a 20-00-00 HA	\$	933.00
V.- Planos topográficos de 20-00-01 HA a 30-00-00 HA	\$	1,161.00
VI.- Planos topográficos de 30-00-01 HA en adelante por cada hectárea de más se cobrará	\$	39.00

Revalidación de oficios:

I.- Oficios de división por cada parte	\$	42.00
II.- Oficios de rectificación de medidas, urbanización y cambios de nomenclatura	\$	98.00
III.- Oficios de unión	\$	42.00
IV.- Por diligencias de verificación o rectificación de medidas físicas y de colindancias de predios y acta circunstancias	\$	485.00
Más de 0.10 por kilómetro recorrido, considerado como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin que el derecho establecido en este párrafo excede de 17. U.M.A.	\$	11.00

Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación o rectificación incluyan trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa respectiva por estos trabajos se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla.



De 00-00-01 HA a 01-00-00 HA	\$ 1,431.00
De 01-00-01 HA a 05-00-00 HA	\$ 1,641.00
De 05-00-01 HA a 10-00-00 HA	\$ 2,052.00
De 10-00-01 HA a 15-00-00 HA	\$ 2,731.00
De 15-00-01 HA a 20-00-00 HA	\$ 3,632.00
De 20-00-01 HA a 25-00-00 HA	\$ 4,896.00
De 25-00-01 HA a 30-00-00 HA	\$ 6,374.00
De 30-00-01 HA a 35-00-00 HA	\$ 8,031.00
De 35-00-01 HA a 40-00-00 HA	\$ 9,913.00
De 40-00-01 HA a 45-00-00 HA	\$ 12,046.00
De 45-00-01 HA a 50-00-00 HA	\$ 14,455.00
De 50-00-00 HA a en adelante más 2.52 el U.M.A general en el Estado por cada hectárea	\$ 206.00

Por impresión de planos de manzana, fraccionamiento o sección catastral:

Tamaño carta	\$ 9,913.00
Tamaño dos cartas	\$ 12,046.00
Tamaño cuatro cartas (Plotter)	\$ 14,454.00
Planos mayores a 4 veces tamaño carta (ploter) adicional	\$ 206.00

Por las mejoras de predios urbanos se causará y pagarán los siguientes:

De un valor de \$ 1,000.00	a	\$ 2,501.00	\$ 193.00
De un valor de \$2,501.00	a	\$ 5,200.00	\$ 315.00
De un valor de \$ 5,200.01	a	\$ 10,400.00	\$ 373.00
De un valor de \$ 10,400.001	a	\$ 26,000.00	\$ 525.00
De un valor de \$ 26,000.01	a	\$ 36,400.00	\$ 580.00
De un valor de \$ 36,400.01	a	\$ 78,000.00	\$ 924.00
De un valor de \$ 78,000.01	a	\$ 150,000.00	\$ 1,311.00
De un valor de \$150,000.01	a	\$ 200,000.00	\$ 1,971.00
De un valor de \$200,000.01	a	en adelante	\$ 2,100.00



Por las mejoras de predios rústicos se causará y pagarán los siguientes:

De un valor de \$ 1,000.00	a	\$ 4,000.00	\$ 118.00
De un valor de \$4,000.01	a	\$ 10,000.00	\$ 373.00
De un valor de \$ 10,000.01	a	\$ 75,000.00	\$ 774.00
De un valor de \$ 75,000.01	a	\$ 200,000.00	\$ 1,311.00
De un valor de \$ 200,000.01	a	en adelante	\$ 1,971.00

Artículo 28.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO III

Derechos por los Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 29.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

Modalidad	Características	Precio Mensual
Tarifa Subsidiada	Es aquella catalogada por zona, colonia o comisaría la cual por sus características económicas y sociales el ayuntamiento de cubrir el servicio de acuerdo a la zonificación de la dirección de catastro	\$ 0.00
Tarifa Doméstica	Es el cobro estipulado en la Ley de ingresos para el servicio de recolección de residuos de manera domiciliada de acuerdo a la zonificación de la dirección de catastro	\$39.00
Tarifa Doméstica uso Condominio	Es el cobro estipulado en la Ley de ingresos para el servicio de recolección de residuos de manera domiciliada con el servicio al interior de la propiedad privada de acuerdo a la zonificación de la dirección de catastro	\$64.00



Tarifa Comercial A	Es el cobro estipulado en la ley de ingresos para el servicio de recolección de residuos para comerciales cuya recoja sea de hasta 2 contenedores tipo tambor clasificación 1A2/Y1.6/150 por viaje	\$120.00
Tarifa Comercial B	Es el cobro estipulado en la ley de ingresos para el servicio de recolección de residuos para predios comerciales cuyos recoja no exceda la cantidad de 12 contenedores tipo tambor clasificación 1A2/Y1.6/150 por viaje	\$ 1,200.00
Tarifa Comercial C	Es el cobro estipulado en la ley de ingresos para el servicio de recolección de residuos para predios industriales de acuerdo al cálculo por contenedor tipo tambor clasificación 1A2/Y1.6/150	\$15.00 por cálculo de contenedor

La superficie total del predio (terreno baldío) que debe limpiarse a solicitud del propietario será de \$ 7.00 M2.

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío, después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativos, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad de \$ 13.00 M2.

Uso de relleno sanitario a concesionarios \$ 28.00 por viaje.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 30.- El derecho por el servicio de agua potable que proporcione el ayuntamiento se pagará de conformidad con la siguiente tarifa:

Contrato de servicio:



Tarifa por consumo de agua que presta el municipio				
TARIFA DOMESTICA SIN MEDIDOR VOLUMÉTRICO (ESTIMADO UN CONSUMO 15m3/MES = 1.07 UMA				
TARIFA DOMESTICA CON MEDICIÓN				
RANGO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	BASE	\$ X m ³
1	0	15	\$ 90.00	
2	16	20		\$ 4.50
3	20.01	30		\$ 5.00
4	30.01	40		\$ 7.50
5	10.01	50		\$ 10.00
6	50.01	EN ADELANTE		\$ 15.00
TARIFA COMERCIAL SIN MEDIDOR VOLUMÉTRICO (ESTIMADO UN CONSUMO 15m3/MES = 1.78 UMA				
TARIFA COMERCIAL E INDUSTRIAL CON MEDICIÓN				
RANGO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	BASE	\$ X m ³
1	0	15	\$ 150.00	
2	15.01	20		\$ 7.50
3	20.01	30		\$ 10.00
4	30.01	40		\$ 15.00
5	40.01	50		\$ 20.00
6	50.01	EN ADELANTE		\$ 25.00
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE				
TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS:				UMA
Contrato toma domestica corta:				18.88



Contrato toma domestica larga:	25.39
Contrato toma tipo residencial:	21.81
Contrato toma comercial:	30.18
Contrato toma industrial:	65.10
Verificación predio antes de contrato:	4.14
Certificado de no adeudo:	4.14
Certificado de no servicio de agua potable:	4.14
Cambio de nombre en contrato de agua:	2.96
Medidor de 1/2" plástico:	10.06
Medidor de 3/4" plástico:	20.71
Medidor de 1" plástico:	31.36
Medidor de 2" plástico:	76.93
Construcción cuadro para medidor de 1/2":	23.67
Construcción cuadro para medidor 3/4":	41.43
Construcción cuadro para medidor 1":	94.69
Construcción cuadro para medidor 2":	177.54
Restablecer servicio después de corte:	2.96
Visita para verificación de fuga:	4.14
Interconexión por vivienda a la red en desarrollos residenciales:	81.61
Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable hasta 0.5 ha.:	2.96
Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable hasta 5 ha.:	5.92
Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable hasta 20 ha.:	8.88
Dictamen de autorización de proyecto de agua potable hasta 0.5 ha:	10.06
Dictamen de autorización de proyecto de agua potable hasta 5 ha:	14.79
Dictamen de autorización de proyecto de agua potable hasta 20 ha:	23.67
Dictamen de autorización de alcantarillado sanitario:	14.79
Dictamen de autorización de planta de tratamiento ar:	17.75
Supervisión de instalación de tubería de red de agua potable x día	17.75



CAPÍTULO V

Derechos por expedición de Certificados, Copias y Constancias

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I. Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento	\$	30.00
II. Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$	3.00

CAPÍTULO VI

Derechos por uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 32.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa

I.- Locatarios comerciales	\$	44.00	mensual
I.- Mesetas del área de carnes	\$	198.00	mensual.
III.- Mesas de frutas y verduras	\$	39.00	mensual
IV.-Mesas de aves y mariscos	\$	39.00	mensual
V.- Área de Flores	\$	39.00	mensual
VI.- Área de comidas	\$	39.00	mensual
VII.- Tianguis	\$	15.00	pesos por día

CAPÍTULO VII

Derecho por Servicios de Cementerios

Artículo 33.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por usar una bóveda por un período de tres años o su prórroga después de haber transcurrido el plazo:



a) Bóveda grande:	\$ 558.00	por 3 años
b) Bóveda chica:	\$ 236.00	por 3 años

II. Por prórroga de uso de bóveda después de haber transcurrido el plazo de 3 años

a) Bóveda grande:	\$ 221.00	por año
b) Bóveda chica:	\$ 110.00	por año

Permiso de construcción de cripta o bóveda en los panteones municipales \$ 155.00

III.- Autorización de inhumación	\$ 252.00
IV. Autorización de exhumación	\$ 236.00

V. Por usar bóvedas y criptas, que se encuentren dentro de los cementerios ubicados en la jurisdicción y competencia del Municipio de Conkal, Yucatán se pagará de la siguiente forma:

a) Osario o cripta mural	\$ 1,500.00
b) Bóveda chica	\$ 1,376.00
c) Bóveda grande	\$ 3,314.00
d) Osario piso (M2)	\$ 1,566.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.-Expedición de copias certificadas	\$ 3.00 por hoja
II.- Emisión de copias simples	\$ 1.00 por hoja
III.- Disco magnético o Disco Compacto	\$ 10.00 por c/u
IV.- Disco DVD	\$ 10.00 por c/u

Nota: Este artículo fue declarado inválido en sesión de fecha 23/08/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Acción de Inconstitucionalidad 25/2021.



CAPÍTULO IX

Derecho por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 35.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán.

CAPÍTULO X

Derecho por Servicios de Vigilancia

Artículo 36.- Por los derechos de servicios de vigilancia pública que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa

- I. Por día \$ 361.00
- II. Por hora \$ 29.00

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 37.- Los derechos por el servicio que proporciona el rastro municipal, se pagará de conformidad con las siguientes tarifas.

I. Ganado vacuno	\$ 150.00	por cabeza
II. Ganado porcino	\$ 54.00	por cabeza
III. Caprino	\$ 40.00	por cabeza
IV. Por guarda de corral	\$ 37.00	por día, por cabeza
V. Por guarda de corral fuera de horario	\$ 37.00	por día, por cabeza

Artículo 38.- Son objeto de este derecho la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad Municipal, para la autorización de matanza de animales fuera del rastro municipal:

I.- Ganado vacuno.	\$ 164.00	por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 64.00	por cabeza
III.- Caprino.	\$ 64.00	por cabeza



TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones de Mejoras por obras y servicios públicos

Artículo 39.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 40.- El Ayuntamiento percibirá productos por el servicio que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

CAPÍTULO I
Productos Financieros

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos financieros derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo las alternativas de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO II
Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, siempre que éstos sean inservibles o sean innecesarios para la administración municipal, o bien



resulte incosteables su mantenimiento. En cada caso, el cabildo resolverá sobre la forma y el monto de enajenación.

CAPÍTULO III

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 43.- El Ayuntamiento percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos: Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles: la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso;

Arrendamiento temporal o concesión de locales ubicadas en bienes del dominio público: la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso, y

Por permitir el uso del piso en vía pública o en bienes destinados a un servicio público:

Por derecho de piso de vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota fija de \$27.00 por mes. Por derecho de piso a vendedores eventuales, se pagará una cuota fija de \$14.00 pesos por día por m²; más \$ 19.00 pesos por m² adicional.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 44.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de producto no comprendido en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos por Faltas administrativas

Artículo 45.- La Hacienda Pública Municipal percibirá Aprovechamientos derivados del cobro de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, a los



reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo.

Artículo 46.- Las personas que cometan infracciones señaladas en el artículo 152 de Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I. Multa de 1 a 2.5 veces la Unidad de Medida de Actualización, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.

II. Multa de 1 a 5 veces la Unidad de Medida de Actualización, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.

III. Multa de 1 a 2.5 veces la Unidad de Medida de Actualización, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.

IV. Multa de 1 a 7.5 veces la Unidad de Medida de Actualización, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII.

V. Multa de 1 a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización, a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones el artículo 32 de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.



Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Artículo 47.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

Artículo 48.- En concepto de recargos y actualizaciones a la tasa del 1.13 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de las fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1 % mensual.

En concepto de gastos de ejecución, a la tasa del 2 % sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

Por el requerimiento de pago. Por la de embargo. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo. En ningún caso los gastos de ejecución podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la Unidad de Medida de Actualización que corresponda.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 49.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:



- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos de tipo corriente

Artículo 50.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 51.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO

Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos

Artículo 52.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

Transitorio:

Artículo Único: Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

Transitorios:

Artículo primero. El presente decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiuno, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. Se prorrogan para el año 2021, la vigencia de: la Ley de Ingresos del Municipio de Abalá, Yucatán, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, y la Ley de Ingresos del Municipio de Halachó, Yucatán, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

Artículo tercero. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este Decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y



calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo cuarto. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2020.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno